INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso de Responsabilidad Civil, informándole lo siguiente:

- El apoderado judicial de la parte allegó documentos de notificación personal al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica de la entidad demandada.
- En auto del 8 de febrero de 2022 se requirió a la parte actora a fin que aportara la constancia de recibido de la notificación remitida a la parte demandada, habida cuenta que no había prueba de su recibido.
- El apoderado judicial de la parte actora allegó la constancia de envío y entrega de la notificación personal remitida a la EPS SALUD TOTAL a través del correo electrónico el día 29 de septiembre de 2021. Los términos establecidos para dar contestación a la demanda, vencieron sin pronunciamiento por parte de la EPS demandada. (Hábiles 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, y 15 de octubre de 2021).

Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 19 de mayo de 2022.

Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
Demandante:	**CARLOS MARIO BETANCUR ORTIZ**
Demandados:	**SALUD TOTAL EPS**
Radicado:	**170014003010-2020-00374-00**
Interlocutorio Nro.:	**512**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone agregar al expediente el escrito y anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, para los fines pertinentes y procederá este Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de las actuaciones pendientes por resolver.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora allegó las diligencias de notificación a la demandada **SALUD TOTAL EPS**, indicando que la misma fue notificada personalmente a través de la dirección electrónica informada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad, al

tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y que de ello reposan las respectivas constancias en el expediente, el Despacho tendrá como válida la notificación realizada a la demandada **SALUD TOTAL EPS**, habida consideración que se encuentra ajustada a los preceptos establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, teniendo que la demandada se encuentra debidamente notificada, y no contestó la demanda en tiempo oportuno, procede este despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija el día **JUEVES VEINITOCHO (28) DE JULIO DE 2022 A LAS 9.00 A.M.**

II. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1.1. DOCUMENTALES APORTADAS:

- ✓ Historia Clínica de las atenciones médicas al señor CARLOS MARIO BETANCUR ORTIZ los días 19 de febrero de 2018, 12 de marzo de 2018, 23 de abril de 2018 y 17 de mayo de 2918.
- ✓ Orden de consulta de control y examen *pentacam* bilateral expedida por el Oftalmólogo Ismael Enrique Escorcia.
- ✓ Recibo consignación No. 198075524 por $2.240.000 en cuenta del banco Bancolombia
- ✓ Descripción de cirugía del 6 de febrero de 2018 expedida por el Centro Médico de Especialistas C.M.E.
- ✓ Factura de venta No. 211969 por valor de $494.961 expedida por el Centro Médico de Especialistas C.M.E.
- ✓ Recibo de caja menor por valor de $100.000 por concepto de consulta de oftalmología de fecha 24 de enero de 2018.
- ✓ Factura de venta No. 3031 por valor de $4.260.000 por concepto de honorarios procedimiento *queratocono* ambos ojos.
- ✓ Factura de Venta Nro. 3021 por valor de $160.000 por concepto de consulta de especialidad.
- ✓ Factura de venta No. 5014 148021 por valor de $68.500

- ✓ Factura de venta No. 74 por valor de $180.000 por concepto de exámenes especializados expedida por OCULARIS
- ✓ Factura de venta No. 5014 162009 por valor de $49.250 expedida por MERCALDAS S.A.
- ✓ Factura de venta No. AC-58977 de Lentech por valor de $2.240.000
- ✓ Fórmulas médicas expedidas por el Dr. Rafael E. Coronel H. del 06 de febrero,19 de febrero y 17 de mayo de 2018,
- ✓ Historia Clínica de las atenciones médicas al señor CARLOS MARIO BETANCUR ORTIZ el 24 de enero de 2018 expedida por Centro Visual Moderno S.A.S.
- ✓ Oficio del 23 de octubre de 2018 suscrito por la Coordinadora Médica de SALUD TOTAL EPS Sede Manizales.
- ✓ Oficio del 21 de octubre de 2020 suscrito por la Coordinadora de Servicio al Cliente de SALUD TOTAL EPS de Manizales.

2.1.2. DOCUMENTAL SOLICITADA

El despacho accede a OFICIAR a **SALUD TOTAL EPS,** a fin de que remita, con destino a este proceso, el Contrato de Prestación de Servicios de Salud con firma del señor **CARLOS MARIO BETANCUR**, para lo cual le concede el término de cinco (5) días.

2.2. DECRETADAS DE OFICIO POR EL JUZGADO

2.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio a las partes demandante y demandada, señor **CARLOS MARIO BETANCUR ORTIZ**, y **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD TOTAL S.A.** a través de su representante legal, a fin que absuelvan el interrogatorio de conformidad con los artículos 198 y siguientes del Código General del Proceso

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

1. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

> *"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*
>
> *Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

2. **ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

3. **PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008. expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

La audiencia se realizará de manera virtual, a través de los medios tecnológicos disponibles para el día de la diligencia, los cuales deberán ser consultados con suficiente tiempo de antelación por las partes, a los teléfonos y canales de comunicación dispuestos por el despacho, a fin de evitar contratiempos.

Se ordena a la **Secretaría** del despacho adelantar las gestiones pertinentes para que en la fecha y hora señalados haya disponibilidad del canal virtual pertinente para el desarrollo de la diligencia.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

CZV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 082 del 20 de mayo de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ef30513656a6bd7b0531f73cd57a28ab878db402aaa46ad952065e980b4e530

CZV

Documento generado en 19/05/2022 10:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CZV